

de obligaciones, al margen del derecho *civil*, por la penetración del derecho de *gentes*.

La aportación al derecho de obligaciones está representada por la inserción de la reseña de L. Gernet, (publicada en *Rev. hist. de droit* 1951, página 560 y ss.) a la obra de F. Pringsheim, *The greek Law of Sale* (Weimar, Böhlau, 1950); y el artículo *Sobre la obligación contractual en la venta helénica*, (p. 225-236), en que Gernet insiste en sus puntos de vista apuntados en la reseña anterior y muy atinadamente observa, entre otros aspectos muy interesantes, el distinto concepto de venta en derecho griego y romano, que descarta la idea de que el derecho de venta clásico de Roma sea un préstamo griego. El concepto "consensualista" es original y típico del derecho romano; las obligaciones que en Grecia producía la venta estaban condicionadas por la ejecución o comienzo de ejecución por la otra parte. El contrato "consensual" romano podría haber surgido por influencia de la práctica mercantil mediterránea, una especie de *koiné*, en la que la *pistis* (confianza) tenía que contar con un amplísimo margen.

F. SANMARTÍ BONCOMPTE

Miscellanea Iuridica zlozone w darze Karolowi Koranyiemu w czterdziestolecie pracy naukowej. Warszawa, 1961. Panstwowe Wydawnictwo Naukowe. 195 págs.

El presente trabajo es un libro homenaje, en el cuarenta aniversario de su actividad científica, al eminente cultivador polaco de la Historia del Derecho, Prof. Karol Koranyi. La actividad del homenajeado profesor no es, por cierto, desconocida en España, pues tuvo un activo contacto con el ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL en sus primeros tiempos, debiéndose a su pluma recensiones de sus tres primeros números en la revista polaca *Kwartalnik Historyczny* (1927, XLI), e incluso un artículo sobre *Jurisconsultos y jurisprudencia españoles en Polonia desde el siglo xv hasta el siglo xviii* (AHDE, V (1928) 227-245). Aun en 1938 reseña en *Roczniki dziejow społecznych i gospodarczych* (VII, 1938), un artículo de R. Verlinden Charles, publicado en AHDE, XI (1934), 283-448 y (XII) (1935) 361-424.

La actividad del Prof. Koranyi se vio interrumpida por la Segunda Guerra Mundial. y al reanudar sus trabajos al término de aquélla, tras la soviétización de su patria, hemos de lamentar su orientación marcadamente política, de tono marxista, perdiéndose no sólo aquel contacto de sus primeros años con la ciencia histórica española, sino incluso las premisas de un posible entendimiento con ella. Prueba de su posición actual en su obra *Powszechna historia panstwa i prawa* («Historia universal del Derecho y del Estado»), en 6 vols., de enfoque enteramente comunista.

Comienza el volumen homenaje, dando una bibliografía completa, de

más de 300 títulos, de Koranyi, y continúa con ocho estudios sobre diversos temas de Historia del Derecho polaco. El primero, de K. Bukowska, trata de *Una contribución a la Historia de la Ciencia del Derecho en Polonia en el siglo xvii. El comentario de Teodor Tyszkiewicz al primer libro de la Instituta de Justiniano*, y constituye un estudio expositivo de la obra del obispo de Bielorrusia *De iure personarum seu in Primum Institut. Justinianearum Librum catholica explicatio*, editada en Bruselas en el año 1663. Destaca el autor la influencia ejercida en Tyszkiewicz por el medio intelectual de la Universidad de Lovaina, donde estudió, y expone su adhesión a las doctrinas del Derecho natural de tipo racionalista, en la distinción que hace entre Derecho divino, revelado, y Derecho humano, racional, así como su aceptación de la teoría del contrato social, implícita en la consideración de las fuentes romanas del Derecho, que son para él las *leges* y *plebiscita*, costándole admitir las constituciones imperiales. El autor ataca, finalmente, la justificación que hace Tyszkiewicz de la servidumbre campesina.

E. Cieslak estudia a continuación *El problema de las relaciones jurídicas entre la ciudad de Dantzig y Polonia durante las luchas políticas de 1674 a 1678*. Tras una breve situación histórica del problema, expone la evolución del conflicto que opuso entre estas dos fechas a los artesanos «radicales» y al Consejo municipal tradicionalista, terminado con la visita del rey Juan Sobieski a Dantzig, de 1677 a 1678, sin que tal solución aportara cambios notables en el estatuto de Dantzig.

La contribución de S. Matysik, *Investigaciones sobre los contratos de salvamento marítimo*, es un examen de los fines e interés del contrato de asistencia, su contenido, partes, causas de nulidad. La conclusión a que llega el autor es la imposibilidad de considerar esta figura, al igual que todo el Derecho marítimo, como una mera derivación del Derecho civil «clásico», por el gran número, tecnicismo y particularidad de los problemas que aquél plantea.

El artículo siguiente, de L. Pauli, *Investigaciones sobre las fuentes de las obras jurídicas de Bartłomiej Groicki*, tiene por fin determinar la influencia que tuvo en Groicki otro jurista anterior, J. Cesarinus Kirtein. Tras presentarnos a ambos autores —el primero, el más conocido jurista polaco del Renacimiento, de suma importancia por haber introducido el idioma polaco en la literatura jurídica y el procedimiento judicial de su país, el segundo (1507-1581), jurista práctico, autor de un *Enchiridion aliquot locorum communium Iuris Maideburgensis* (1557)—, hace el autor un estudio comparado de esta última obra y de la abundante producción de Groicki. Tras haber puesto de manifiesto las grandes similitudes existentes entre ambos, concluye señalando la importancia que a pesar de todo tuvo Groicki como portavoz de ideas «progresivas» y propagador del idioma polaco, así como el interés indudable de ambos para trazar una historia de la recepción en Polonia del Derecho romano.

S. Russocki expone *Las concesiones de tierras «ad servitia communia»*

y el deber de servicio militar en Marsovia en el siglo xv, demostrando haber existido la figura del feudo, que implicaba en el vasallo el deber del servicio militar, en Polonia central, si bien en el limitado período del siglo xv. Se opone con ello a la opinión dominante entre los historiadores polacos, que limita esta institución a Silesia, Pomerania y Ucrania.

En la siguiente aportación, de S. Salmonowicz, se analiza la figura de *Franciszek Minocki* (1731-1784), autor de obras de Derecho Penal. Tomando por base una tesis de este profesor en la Universidad de Cracovia, leída el 12 de septiembre de 1775, intitulada *Dissertatio canonico-civilis de crimine lesae maiestatis*, el autor pone de manifiesto las circunstancias históricas y las fuentes que condicionaron el pensamiento suspensalista de Minocki. Nos lo presenta como un erudito, retrógrado y escolastizante, ajeno a toda idea de progreso, tanto en el dominio científico como en el terreno político.

Sigue un trabajo de K. Sójka-Zielińska, *Acerca del proyecto de institución de los bienes familiares campesinos (Heimstätten) en Alemania a fines del siglo xix*. Su tema es un proyecto legislativo que no llegó a promulgarse, presentado al Reichstag alemán en 1890 y defendido por v. Rippenhausen, concerniente a la inembargabilidad de la pequeña propiedad rural. Demuestra el autor, algo paradójicamente, que su finalidad era asegurar los intereses de los grandes terratenientes y enjuicia su fracaso como un logro de las fuerzas progresivas.

Termina el homenaje con el trabajo de Z. Zrójkowski, *Las investigaciones de Sebastian Czochron en el campo del procedimiento y del Derecho penal* (1778-1800), donde se ofrece una detenida exposición de las obras de Czochron *Dyssertacya o prawodawctwie kryminalnem* («Disertación sobre legislación criminal», Varsovia, 1788), y de dos manuscritos inéditos: *O wymiarze sprawiedliwosci kryminalnej* («De la justicia en materia penal»), e *Institutiones processus iudicarii prima instantia fôri ecclesiastici et civilis*, considerados en el marco de la reforma de los ordenamientos penales europeos bajo el influjo de las corrientes humanitarias del siglo xviii.

Una visión de conjunto de estas ocho monografías, no puede menos que destacar, dejando aparte el valor científico de las investigaciones históricas propiamente dichas, cierta unilateralidad en su interpretación, con una machacona dialéctica entre fuerzas «progresivas» y «reaccionarias», la necesaria adscripción de toda figura a uno u otro bando, un enfoque general de «politización» de la historia del Derecho, y decimos politización, porque por extraño que parezca entre historiadores influenciados por el materialismo histórico, no se hace más que ocasionalmente hincapié en los factores económicos como determinantes de toda evolución histórica.

W. LAMSDORFF-GALAGANE.
(Granada.)